



RESOLUCIÓN 152/2018, de 2 de mayo, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación presentada por *XXX* contra el Ayuntamiento de Martín de la Jara (Sevilla) por denegación de información pública (Reclamación núm. 204/2017).

ANTECEDENTES

Primero. La ahora reclamante presentó el 14 de diciembre de 2016 una solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Martín de la Jara (Sevilla), del siguiente tenor:

"Primero.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 28 y siguientes de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía que regula el acceso a la información pública y a la vista de que conforme se desprende de la documentación que usted me remite en fecha 8 de junio de 2016, Registro de Salida n.º 1332, el bien inmueble denominado Centro de Empresas es registrado con código de Identificación 70 en el Inventario de Bienes de ese Ayuntamiento con la calificación jurídica de Dominio Público-Servicio Público, según documento fechado 27-7-2007 (adjunta copia), está interesada en acceder a la información que a continuación se solicita:





- "a) Copia de los acuerdos adoptados por órgano de gobierno competente, así como otros documentos relativos a la aprobación y rectificación/ modificación del Inventario de Bienes desde 31-12-2007 a la fecha, con referencia expresa al bien inmueble antes mencionado Centro de Empresas.
- "b) Copia de la documentación acreditativa de las alteraciones producidas en la calificación jurídica del citado bien municipal, desde su primer asiento en el Inventario de Bienes hasta la fecha actual.
- "c) Copia de la documentación acreditativa de las segregaciones producidas y enajenaciones realizadas en su caso, que han afectado al citado bien municipal, desde su registro en el Inventario de Bienes hasta su fecha actualidad.

"Segundo.- Que desea tener acceso a dicha información mediante modalidad de copias de los documentos relativos a los acuerdos solicitados, y como medio preferente de notificación mediante correo postal".

Segundo. El 10 de enero de 2017 el Alcalde del órgano reclamado comunicó a la reclamante lo siguiente:

"[...] Considerando que respecto a la calificación jurídica de los Bienes de las Entidades Locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, de aplicación general, por razón del régimen jurídico al que están sujetos, los bienes y derechos que integran el patrimonio de las Administraciones Públicas pueden ser de dominio público o demananiales y de dominio privado o patrimoniales. [...]Teniendo en cuenta que, según estas normas, es la finalidad a que estén destinados los Bienes de las Administraciones Públicas las que van a determinar su calificación jurídica y el régimen jurídico aplicable a los mismos. En tal sentido, se califican como de dominio público todos los bienes de titularidad pública de las Entidades Locales que se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una Ley otorgue expresamente el carácter de demaniales. En consecuencia la calificación jurídica del bien solo puede proceder de su efectiva y real afectación a un destino público.

"Considerando que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado que el Inventario es un mero registro administrativo que por sí solo ni prueba, ni crea ni constituye derecho alguno, siendo más bien un libro que sirve, respecto de sus





bienes, de recordatorio constante para que la corporación ejercite oportunamente las facultades que le corresponden (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1978).

"Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que uno de los inmuebles situado en el mencionado Centro de Empresas fue objeto de arrendamiento a una Asociación Local, por lo que su calificación jurídica fue patrimonial, no afecto a un uso o servicio público.

"Por la presente, le comunico que este Ayuntamiento no dispone de la documentación que solicita en relación con el inmueble denominado Centro de Empresas".

Tercero. Con fecha 21 de marzo de 2017 la ahora reclamante solicitó nuevamente al órgano reclamado lo siguiente:

- "[...] mediante el presente escrito insisto y reitero mi solicitud de acceso a la información pública realizada mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2016, registrado en el Registro General de ese Ayuntamiento con el n.º 3.132 del Registro de Entrada en fecha 14 de diciembre de 2016, por ello le comunico que está interesada en acceder a la información que a continuación se solicita:
 - "a) Copia de los acuerdos adoptados por órgano de gobierno competente, así como otros documentos relativos a la aprobación y rectificación/ modificación del Inventario de Bienes desde 31-12-2007 a la fecha, con referencia expresa al bien inmueble antes mencionado Centro de Empresas, conforme al Inventario de Bienes de ese Ayuntamiento situado en Polígono Industrial "Las Majadas", y con referencia catastral 6395602UG2069N0001MY conforme al Catastro de Urbana del TM. De Martín de la Jara.
 - "b) Copia de la documentación acreditativa de las alteraciones producidas en la calificación jurídica del citado bien municipal, desde su primer asiento en el Inventario de Bienes hasta la fecha actual.
 - "c) Copia de la documentación acreditativa de las segregaciones producidas y enajenaciones realizadas en su caso, que han afectado al citado bien municipal, desde su registro en el Inventario de Bienes hasta su fecha actualidad."





"[...] Que desea tener acceso a dicha información mediante modalidad de copias de los documentos relativos a los acuerdos solicitados, y como medio preferente de notificación mediante <u>correo postal</u>"

Cuarto. El 11 de abril de 2017 el Alcalde del órgano reclamado comunicó a la ahora reclamante lo siguiente:

"Considerando que su solicitud de acceso a información administrativa de fecha 21 de marzo de 2017 es sustancialmente idéntica a la formulada con fecha 14 de diciembre de 2016, que fue objeto de respuesta por parte de esta Corporación Local, teniendo en cuenta que según apartado e) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes.....e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

"Por todo lo expuesto, le comunico y reitero que este Ayuntamiento no dispone de la documentación que solicita en relación con el inmueble denominado Centro de Empresas según lo dispuesto en el Inventario de Bienes".

Quinto. El 22 de mayo de 2017 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la inadmisión de 11 de abril de 2017 antes citada, , en la que se recoge lo siguiente:

"[...] Que en fecha 19 de abril de 2017, recibe mediante los servicios de correo notificación de la comunicación suscrita por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Martín de la Jara, fechada el 10 de abril de 2017 [...].

"Quinto.- Que la respuesta dada por el Ayuntamiento de Martín de la Jara a lo solicitado resulta del todo insatisfactoria suponiendo un claro obstáculo al acceso a la información pública solicitada en base a las siguientes razones:

"a) Conforme se desprende del Inventario de Bienes del Ayuntamiento de Martín de la Jara, y según documentación que me fue facilitada por el mismo Ayuntamiento en fecha 8 de junio de 2016, el inmueble Centro de Empresas se encuentra registrado en el Inventario Municipal, con código70, fecha de apunte 15-'5-2007; su situación se encuentra en la parcela catastral 6395602 y responde a la referencia catastral 6395602UG2069N0001MY del Catastro de





Urbana del Municipio de Martín de la Jara (Sevilla). Información obtenida desde la sede electrónica de Catastro.

- "b) Que conforme se desprende de los datos descriptivos que consta en la citada sede electrónica, el inmueble con referencia catastral 6395602UG2069N0001MY corresponde al inmueble compuesto por 4 locales que forman parte integrante del denominado Centro de Empresas.
- "c) Que en la web del propio Ayuntamiento de Martín de la Jara (Sevilla), en el apartado de Actas de Pleno aparecen los siguientes acuerdos:
 - Pleno de fecha 29-11-2007, Aprobación del Pliego de Condiciones para la enajenación de 3 Locales del Centro de Empresas ubicado en Polígono Industrial (Plan Parcial Sector SI-1).
 - Pleno de fecha 18-04-2008, se aprueba la enajenación del local-1 del inmueble Centro de Empresas ubicado en Polígono Industrial (Plan Parcial Sector SI-1).
 - Pleno de fecha 15-10-2010, se aprueba la enajenación de los locales 3 y respectivamente del citado inmueble denominado Centro de Empresas con ubicación en Polígono Industrial (Plan Parcial Sector SI-1).
- "d) Evidentemente debe existir en el Ayuntamiento de Martín de la Jara la documentación solicitada, siendo por ello por lo que la respuesta recibida entiendo insatisfactoria y en consecuencia impide el acceso a la información pública que se solicita y con ello el ejercicio del derecho regulado por la Ley 1/2014, de 24 de junio".

Sexto. Con fecha 2 de junio de 2017 se comunica a la hoy reclamante la iniciación del procedimiento. En la misma fecha, se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

Séptimo. El 19 de junio de 2017 el órgano reclamado remite a este Consejo el expediente solicitado e informe de fecha 16 de junio de 2017 firmado por el Alcalde del mencionado Ayuntamiento en el que manifiesta:





"PRIMERA.- Como cuestión previa hay que precisar que las reiteradas solicitudes de acceso a la documentación que obra en este Ayuntamiento versa sobre la inscripción y modificaciones o alteraciones en el Inventario de Bienes y Derechos perteneciente a este Municipio del bien inmueble que la interesada denomina "Centro de Empresas", identificado en el mencionado Inventario con el Número 70. En este sentido, esta Corporación Local ha procedido ha tramitar todas las solicitudes formuladas por XXX [...] como a continuación se expondrá y justificará.

"SEGUNDA.- Con fecha 26 de febrero de 2016 (Registro de Entrada Número 689, de fecha 09-03-2016) se presentó por *XXX* solicitud de acceso a información[...] por parte de este Ayuntamiento se ha procedido a tramitar el correspondiente expediente, tal y como exige la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, entregando la correspondiente documentación.

"TERCERA.- Con fecha 14 de diciembre de 2016 (Número de Registro de Entrada de esta Corporación 3.132), se recibe solicitud de acceso a la información pública presentada por XXX [...]. La mencionada solicitud fue cursada y resuelta con fecha 20 de diciembre de 2016 (Registro de Salida Número 50, de fecha 10-01-2017), constando su notificación el día 13 de enero de 2017, adjuntado la documentación disponible en este Ayuntamiento (copia de la ficha del Inventario de Bienes y Derechos perteneciente a este Municipio). Se adjunta a este informe la mencionada Resolución (Documento Número 2).

"CUARTA.- Posteriormente, con fecha 21 de marzo de 2017 (Registro de Entrada Número 773 y adjunta a la presente con el Número 3), se reitera por parte de *XXX*, la solicitud de acceso a la información pública (y obtención de copias), referidos a la aprobación, rectificación o modificación del inmueble "Centro de Empresas" en el Inventario de Bienes y Derechos perteneciente a este Municipio [...]. De nuevo, esta solicitud fue contestada con fecha 11 de abril de 2017 (Registro de Salida Número 865). Se remite a los efectos oportunos, con el Número 4).

"QUINTA.- De esta forma, en cuanto al objeto de la solicitud de acceso a la documentación formulada por la interesada hay que precisar que, el Inventario de Bienes se encuentra regulado en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto





1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de la Entidades Locales, que no regulan unos trámites reglados para la formación del mismo, ni ordena dar publicidad a su aprobación[...]

"SEXTA.- Por su parte, para determinar si se ha vulnerado el derecho de acceso a la información por parte de XXX, es preciso acudir al concepto de "información pública", previsto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece al efecto los siguiente: "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". En este sentido, hay que resaltar que se refiere a documentos "elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones", por lo tanto, si no han sido "elaborados o adquiridos" previamente, esto es, si no existen, no concurre la obligación de ponerlo a disposición pública.

"Tal y como conoce la peticionaria, el acceso a la información pública solicitada por la misma nunca le ha sido negado, ni infringió o violentado ningún Derecho Fundamental de la misma. En este sentido, tal y como puede observarse con las peticiones instadas, resulta que la documentación objeto de información va referida al Inventario de Bienes y Derecho de esta Corporación de los años 2006/2007. Desde este Ayuntamiento se justifica la imposibilidad de entregar la documentación solicitada, puesto que va referido a rectificaciones y modificaciones del Inmueble denominado "Centro de Empresas" en el Inventario de Bienes y Derechos perteneciente a este Municipio y mencionado se da la circunstancia que no se han producido alteraciones o modificaciones en el mencionado Registro tal v como se justifica en las Resoluciones Municipales de acceso a la documentación. De esta forma, en relación con la "copia de los documentos relativos a los acuerdos adoptados de aprobación y rectificación del Inventario de Bienes desde 31-12-2007 a la fecha", únicamente constan los acuerdos del Pleno adoptados al respecto con ocasión de la renovación de la Corporación tras las Elecciones Locales (documentación relativa al Inventario del patrimonio de la Corporación), en los que se hace una mención genérica de la puesta a disposición de los miembros de la Corporación Local del Registro del Inventario de Bienes y Derechos, pero en ningún caso se adopta resolución alguna en relación con el Inmueble "Centro de Empresas". En este sentido, es preciso





recordar que la Actualización y Rectificación del Inventario de Bienes y Derechos Municipal se realiza por Acuerdo del Pleno de la Corporación Local, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y en el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

"Por otro lado, en cuanto "segregaciones producidas y enajenaciones realizadas en su caso que han afectado al citado bien municipal en el Inventario de Bienes hasta la fecha actual", hay que precisar que, los locales situados en el Inmueble denominado por la interesada como "Centro de Empresas", están sujetos a un régimen de propiedad horizontal, en ningún caso fue objeto de "segregación", por lo que no existe expediente ni documentación referido a su "segregación", ni mucho menos en relación con el Inventario de Bienes. Todo ello en virtud de lo dispuesto en el apartado f) del artículo 6 de la Ley 1/2014, de24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía [...].

"En consecuencia, dado que "nadie está obligado a realizar lo imposible" (*Ad impossibilia nemo tenetur*"), ni a entregar documentos de los que no dispone, no es posible acceder a las pretensiones de *XXX*. Además, conviene recordar al respecto que el derecho de acceso a la información pública encuentra su límite en lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

"No obstante, si XXX desea obtener otro tipo de información o documentación, no relacionada con el Registro del Inventario de Bienes y Derechos, como puede ser copia de acuerdo de órganos de gobierno (Pleno Municipal), a pesar de encontrarse disponible en la página web del Ayuntamiento (tal y como menciona la interesada en su escrito de interposición de reclamación), esta Corporación Local tramitaría la correspondiente solicitud, que al día de la fecha no ha sido





formulada. En consecuencia, la Entidad que represento se encomienda a lo que resuelva al respecto el Consejo de la Transparencia de Andalucía".

Octavo. El 17 de julio de 2017 dictó este Consejo acuerdo por el que se amplía el plazo de resolución de la reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 24 de la LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): "La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..." (Fundamento de Derecho Sexto).

Mediante escrito de 11 de abril de 2017, el Ayuntamiento comunicó a la interesada la inadmisión de la solicitud objeto de la presente reclamación con base en el motivo previsto en el artículo 18.1 e) LTAIBG, al considerar que "su solicitud de acceso [...] de fecha 21 de marzo





de 2017 es sustancialmente idéntica a la formulada con fecha de 14 de diciembre de 2016 que fue objeto de respuesta por parte de esta Corporación Local".

Tercero. En efecto, según establece el artículo 18.1 e) LTAIBG: "Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: " [q]ue sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley."

Por lo que hace a esta causa de inadmisión, este Consejo ya ha tenido ocasión de argumentar lo siguiente: "A la hora de enjuiciar si las solicitudes reúnen tal condición (de reiterativas) es preciso tomar en consideración y valorar los siguientes criterios: un criterio subjetivo, puesto que la petición de información debe ser formulada por el mismo solicitante y ha de ser dirigida al mismo sujeto obligado al cumplimiento de la legislación de transparencia; un criterio objetivo, ya que la solicitud ha de ser idéntica o sustancialmente similar a otra formulada con anterioridad; un criterio cronológico, toda vez que el tiempo transcurrido entre la contestación dada a la previa petición de información y la nueva solicitud puede ser relevante desde el punto de vista de la actualización de la información, decayendo el carácter repetitivo de la misma; y, por último, para que pueda apreciarse el carácter manifiestamente reiterativo de una solicitud, es necesario que la formulada con anterioridad haya generado una respuesta expresa de la entidad a la que se pide la información (sea o no denegatoria), o, en caso de silencio, que el solicitante haya reclamado contra la resolución presunta y se haya resuelto la reclamación por este Consejo o por la jurisdicción contencioso-administrativa." (Resolución 37/2016, de 1 de junio, FJ 5°; asimismo, la Resolución 53/2017, de 12 de abril, FJ 3°).

Pues bien, este Consejo ha podido comprobar que en la información que se le ofreció a la interesada, el 10 de enero de 2017, ya se le proporcionaba una respuesta a lo ahora solicitado (cuya única diferencia es la incorporación en la nueva solicitud de la referencia catastral del inmueble). Y en la respuesta del órgano reclamado se indicaba que "este Ayuntamiento no dispone de la documentación que solicita en relación con el inmueble".

Consiguientemente, este Consejo considera que el órgano reclamado ya ofreció respuesta a la información que ahora se demanda el 10 de enero de 2017, y la interesada tuvo ocasión de interponer una reclamación ante dicha respuesta si no estaba satisfecha con lo resuelto. Cuestión distinta es la resolución de 11 de abril de 2017 ahora objeto de la reclamación, que inadmitió por reiterativa la segunda solicitud sobre el mismo asunto, conforme al artículo 18.1.e) LTAIBG, por lo que procede, por tanto, declarar la desestimación de la solicitud por su carácter repetitivo.





En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación interpuesta por *XXX*, contra el Ayuntamiento de Martín de la Jara (Sevilla) en materia de denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero